Trelew, 04 de junio de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia s/ Revisión de capacidad de M. L. M."* (Expte. N° 276 - Año 2025 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Definitiva N° 144/2024 (17/04/2024), el magistrado de primera instancia dispuso el cese de la *"inhabilitación en los términos del art. 152 bis, inciso 2º del Código Civil"*, para ejercer actos de disposición por parte de la Sra. M. L. M. oportunamente dispuesta y, asimismo, restringió su capacidad para: a) administrar sus bienes; b) realizar transacciones comerciales; y c) tomar decisiones relacionadas con los bienes del proceso sucesorio de sus ascendientes, estableciendo como medida de apoyo la asistencia de su hijo D. E. V., ello con el alcance previsto en el art. 102 del CCCN.

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…"*.

Asegurar implica la obligación de los Estados Partes de realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *"Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"*; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos

perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

Además, debe verificarse que en el presente caso que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) Mediante el escrito ID 1067737 (09/05/2023), la Asesoría de Familia promovió el presente proceso, en los términos del art. 40 del CCCN.

b) Por escrito ID 1099068 (02/06/2023) la Sra. M. L. M. se presentó en autos con el patrocinio letrado de los Dres. S. P. S. y Y. R. D. M. (conf. arts. 31, inc. e, y 36 del CCCN).

c) A través del escrito ID 1173170 (10/08/2023) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCyCN) y, el 15/08/2023, se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC).

d) El 05/03/2024, el magistrado de primera instancia tomó contacto personal con la Sra. M. (conf. art. 35 del CCyCN).

e) El 17/04/2024 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la interesada mediante cédula N° 1458645.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho. Así, en primer lugar, se observa que el equipo interdisciplinario indicó que la beneficiaria del presente proceso presenta un diagnóstico de *“Retraso Mental Moderado”*, el que tiene su origen en un cuadro de meningitis, de carácter crónico e irreversible.

Además, el equipo evaluador destacó que la Sra. M. puede manejar y administrar los ingresos provenientes de la pensión que recibe, pero que necesita de supervisión de parte de sus hijos a fin de favorecer la administración de inversiones que demanden mayor complejidad y que requiere el apoyo de referentes familiares para administrar sus bienes y realizar transacciones comerciales. Agregaron que tiene en curso una sucesión y que es su hijo quien la acompañaría en la toma de decisiones al respecto.

Concluyeron que el Sr. D. E. V., hijo de M., es idóneo para ser su figura de apoyo.

Por consiguiente, se evalúa que, habiendo cumplimentado el magistrado de primera instancia con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. L. M., la sentencia elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 144/2024 dictada en autos el 17/04/2024, elevada en consulta el 07/02/2025.

II) SIN imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 41 DE 2025 - SIF - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA